LEY NACIONAL N° 22.421 — CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

Texto oficial consolidado de utilidad cinegética · Fuente: InfoLeg / Ministerio de Ambiente de la Nación

CAPÍTULO I: DE LA CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 1°: Declárase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

Artículo 2°: Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo establezcan las autoridades competentes.

CAPÍTULO II: DE LA CAZA

Artículo 8°: A los efectos de esta Ley, entiéndase por caza las acciones dirigidas a la búsqueda, persecución, acecho, captura o aprehensión de animales silvestres, así como la recolección de sus productos o despojos.

Artículo 9°: Se distinguen las siguientes modalidades de caza: **a) Deportiva:** La que se practica con fines de recreación y turismo, sin fines de lucro; **b) Comercial:** La que se realiza para obtener un beneficio económico de los productos; **c) De control o plaga:** La orientada a regular poblaciones de especies declaradas perjudiciales o invasoras.

Artículo 15: Queda prohibido en todo el territorio nacional cazar animales cuya captura o comercio se halle expresamente vedado por la autoridad de aplicación, así como emplear medios que atenten contra la ética deportiva (venenos, redes, reflectores en caza menor diurna, armas automáticas).

CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES PENALES Y SANCIONES

Artículo 24: Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año e inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización expresa del dueño o poseedor legal.

Artículo 25: Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estuviese prohibida o en períodos de veda estricta.

Artículo 27: Las armas, implementos, vehículos y elementos utilizados para cometer las infracciones a la presente ley serán decomisados por la autoridad actuante.

AVISO INSTITUCIONAL DEL CÍRCULO DE CAZA ROSARIO:
El transporte interprovincial de presas de caza deportiva exige obligatoriamente: 1) Licencia deportiva de la provincia de origen; 2) Guía de tránsito provincial de fauna o precinto individual; 3) Documentación de legítimo usuario (CLU y Tenencia ANMaC). El Círculo promueve el estricto cumplimiento del marco legal.